Huánuco
Grande como su historia

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
GERENCIA DE SECRETARÍA GENERAL
TRANSCRIPCIÓN

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 013 -2025-MPHCO/A

Huánuco, 14 ENE 2025

VISTO: El Expediente N° 202456491 de fecha 27 de noviembre del 2024, presentado por el administrado el **JOSE SALOMON CORDOVA ZARATE**; el Informe Legal N° 985-2024-MPHCO-GAJ de fecha 16 de diciembre de 2024; el Sello de Proveído N° 5092-2024-MPHCO-A de fecha 18 de diciembre de 2024, proveniente del despacho de alcaldía; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, las Municipalidades son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en ***los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno y administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico***.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 2063-2024- MPHCO-GDE de fecha 15 de octubre de 2024, resuelve: *"ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE, lo solicitado por el administrado JOSE SALOMON CORDOVA ZARATE, sobre el descargo a la notificación preventiva de sanción (...)".*

Que, por medio del Expediente N° 202456491 de fecha 27 de noviembre de 2024, el administrado José Salomón Cordova Zarate interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 2063-2024-MPHCO-GDE.

Que, el Gerente de Asesoría Jurídica por medio del Informe Legal N° 985-2024-MPHCO-GAJ, realiza el análisis y la apreciación jurídica del caso, precisando el ítem 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar (Principios del procedimiento administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *"1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*. Asimismo, cabe precisar el numeral 1.1) del Artículo 1 (Concepto de acto administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".*

Que, en relación al Derecho de Contradicción y el Recurso Administrativo de Apelación, se precisa que el Artículo 120° del Texto Único Ordenado del Procedimientos Administrativos General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en su numeral 120.1, establece que *"Frente a un acto que se supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*. Asimismo el Artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece cuales son los recursos administrativos de impugnación que pueden interponer los administrados para cuestionar o contradecir un acto administrativo que le cause agravio; considerando entre ellos el Recurso Administrativo de Apelación, al respecto el numeral 218.2, determina que, *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación"*. Por lo que el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 establece de manera expresa que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; del mismo modo el Artículo 221° de la precitada norma, establece que *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 124° de la presente ley"*.

Que, en dicho contexto el artículo 124 de la misma normativa citada, señala que *"**Requisitos de los escritos**: Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente. **2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho**. 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido. 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo. 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio. 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA. 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."*

Que, para el Control de la Formalidad del Recurso Administrativo de Apelación, se realiza la revisión de los actuados, advirtiéndose que el administrado José Salomón Cordova Zarate, fue notificado el 19 de noviembre del 2024 con la Resolución Gerencial N° 2063-2024-MPHCO-GDE, el cual resuelve con declarar improcedente el descargo presentado por el administrado. Posteriormente se interpone recurso de apelación, cumpliendo en el plazo establecido de acuerdo al ítem 1.6 del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar, así como en el artículo 223° de la norma legal pertinente.

Que, del caso en concreto, el recurso de apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho. De acuerdo con lo actuado, el día 12 de diciembre de 2023 se realizó una inspección en el establecimiento ubicado en el Jr. Damaso Beraún N° 429, segundo nivel, en la ciudad de Huánuco, donde se constató que dicho establecimiento operaba sin contar con la Licencia de Funcionamiento correspondiente. Ante ello, se otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días para presentar su descargo. Mediante la Resolución Gerencial N° 316-2024-MPHCO-GDE, se declaró improcedente el pedido del administrado y se procedió a imponer las sanciones correspondientes conforme a la normativa aplicable. En consecuencia, el administrado impugnó la resolución a través de un recurso de apelación, argumentando que no pudo tramitar su licencia de funcionamiento debido al estado de emergencia que afectó al país, y solicitando un nuevo plazo para regularizar su situación por encontrarse en calidad de adulto mayor.

Que, como parte del proceso de revisión del expediente administrativo, se solicitó, mediante el Proveído N° 479-2024-MPHCO-GAJ, la información pertinente respecto al trámite de la Licencia de Funcionamiento a nombre del administrado. Sin embargo, el Informe N° 00138-2024-MPHCO-GSG/SGTD confirma que no se ha encontrado ningún expediente registrado ni solicitud alguna de licencia de funcionamiento presentada por el administrado ante la municipalidad. Es relevante destacar que actualmente nos encontramos en el año 2024, y que el estado de emergencia que el administrado invoca para justificar la falta de trámite de su licencia corresponde a un periodo que ya ha transcurrido varios años. El plazo transcurrido desde el levantamiento de la emergencia sanitaria ha sido más que suficiente para que el administrado hubiera iniciado y tramitado la obtención de la Licencia de Funcionamiento. Por lo tanto, no resulta procedente invocar la emergencia como justificación para la no tramitación de la licencia en este momento. Es importante señalar que la inspección en el establecimiento del administrado tuvo lugar el 12 de diciembre de 2023, lo que le otorgó un plazo considerable hasta la fecha para tramitar la Licencia de Funcionamiento, sin que haya evidenciado haber iniciado el proceso de solicitud ni presentada documentación alguna que acredite que se encuentra en proceso de regularización de su situación. A pesar de las circunstancias excepcionales que menciona, el administrado ha tenido tiempo suficiente para cumplir con su obligación de obtener la licencia y no ha demostrado que se haya gestionado dicho trámite.

En mérito a lo expuesto, estando a las atribuciones conferidas por el numeral 6) del Artículo 20, Artículos 39 y 43 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y al informe legal antes mencionado.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - SE DECLARA INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado **JOSE SALOMON CORDOVA ZARATE**, contra la Resolución Gerencial N° 2063-2024-MPHCO-GDE de fecha 15 de octubre de 2024; de conformidad a los argumentos facticos y jurídicos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. – DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° numeral 228.1 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en concordancia con el Artículo 50° de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 3°. – TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia de Municipal, Gerencia de Desarrollo Económico, al interesado y a quienes corresponda para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
GERENCIA DE SECRETARÍA GENERAL
TRANSCRIPCIÓN - NOTIFICACIÓN
La Disposición Municipal que antecede y que se encuentra signada con el N° _____ ha sido emitida por el Despacho de Alcaldía, por lo que cumplo con notificar a su persona para su conocimiento y fines.
Huánuco, 15 ENE. 2025

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
JUAN ANTONIO JARA GALLARDO
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Abg. BALTAZAR VARA BERROSPI
GERENTE DE SECRETARÍA GENERAL